

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-00711-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EUTIMIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 79322011 (fl. 3 vto. C-1), por la suma de \$14.765.714.00, pagadero el 17 de abril de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de mayo de 2017 (fl. 17 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 59 C-1), y culminado el traslado de la demanda tras la reanudación del proceso el día 15 de julio de 2020 (fl. 67 C-1), el cual fue suspendido mediante proveídos del 2 de agosto de 2018 y del 4 de abril de 2019; no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

6.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de mayo de 2017.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de2a1ab934811a47c2dba99fca08cb950a55833057dd4582011e57c3efe7cbe**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-00720-00

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

En consideración a que la perito **CECILIA RINCÓN CAMACHO**, designada por esta Judicatura para presentar dictamen sobre los pagos alegados por los extremos ejecutados y a efectos de realizar la efectiva liquidación de los intereses moratorios dentro del asunto del epígrafe, presentó, al tener del artículo 226 del Estatuto Adjetivo Civil, el informe pericial requerido de oficio, del cual se corrió traslado a las partes (fls. 224 al 228 C – 1), quienes no controvirtieron el mismo. Luego, teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así las cosas, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario dar continuación a la audiencia prevista en el artículo 372 de la citada obra procesal, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE a las 02:30 P.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos **y la perito designada CECILIA RINCÓN CAMACHO**, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 02:00 pm.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados y a la perito auxiliar de la justicia designada que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9453a071cd2bd11a59ce73a0b6f5e365bad68b01eac2a57328506eeecfe7b7a0**

Documento generado en 21/10/2020 02:12:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-00733-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado JOSÉ EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la Dra. **ANGY JULIETH SOLANO MESA,** identificada con C.C. No. 1.019.106.795 y T.P. No. 307.256 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [angieso18@hotmail.com](mailto:angieso18@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959618fc2a4e5e2301d9c7c8475495a748606cece3f565f34dfe9d940d85603c**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:18 p.m.

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01696-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Sentencia notificada en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **ORLANDO PINTOR MARTÍNEZ** en contra de **SEBASTIÁN FRESNEDA** y **LINA MARÍA HINCAPIÉ**.

## **2. ANTECEDENTES**

ORLANDO PINTOR MARTÍNEZ entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procuradora judicial, en contra de SEBASTIÁN FRESNEDA y LINA MARÍA HINCAPIÉ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en los títulos ejecutivos representados en las letras de cambio que obran en el cuaderno de ejecución.

### **1. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 28 de noviembre de 2017 en reparto judicial, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura, la cual inadmitió el escrito demandatorio mediante proveído del 11 de diciembre de 2017 (fl. 8 C-1) y, subsanado el libelo introductorio dentro del término de ley, con auto del 16 de enero de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citada la parte demandada, esta judicatura con auto del 14 de agosto de 2018 dispuso el emplazamiento de los demandados, sin que surtido el mismo comparecieran al juzgado, razón por la cual con proveído del 30 de enero de 2020 les fue designado como curador ad litem el Dr. HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 17 de

febrero de 2020 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en las letras de cambio aportadas al plenario, documentos que dan origen al presente proceso. Estos títulos valores contienen la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (artículos 621 y 671 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la letra de cambio, así como contiene *prima facie* obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el curador ad litem de la parte demandada cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

### **4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:**

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

## **4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA**

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

### **4.2.1. EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE ACREDITACIÓN PERFECTA EN LA SIGNATURA DEL TÍTULO VALOR Y DOCUMENTO APARENTEMENTE ADULTERADO**

El curador ad litem de los ejecutados SEBASTIÁN FRESNEDA y LINA MARÍA HINCAPIÉ conjura como medio enervante contra las pretensiones del extremo activo las precitados excepciones, manifestando que no hay como acreditar que efectivamente la firma expuesta en los documentos corresponde a los deudores. Igualmente, señala que el documento cambiario aportado podría estar adulterado, por cuanto la grafía que corresponde al nombre de LINA MARÍA HINCAPIÉ se

encuentra edificado con una fuente manual diversa a la que se puede apreciar en el texto original mayoritario.

**4.2.2.** En respuesta a las excepciones de mérito elevadas, una vez trasladadas a tenor del canon 443 del C. G. del P., la parte activa allegó escrito de contestación indicando que los medios exceptivos no deben prosperar por que la duda relativa a si la firma puesta en los títulos valores corresponde a los demandados, evidencia una presunción subjetiva del curador.

Agrega que según el artículo 622 del Código de Comercio *“si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

**4.2.3.** En pro de esclarecer los cuestionamientos plantados por la parte ejecutada, debe rememorarse que el artículo 622 del Código de Comercio es diáfano al prever la posibilidad de suscribir títulos valores en blanco, los cuales al momento de ser llenados deberán sujetarse a las instrucciones que haya dejado el suscriptor de los instrumentos cambiarios.

En el caso de la letra de cambio No. 2113163925 (fl. 1 C-1), cuestionada por el curador ad litem de la pasiva, arguyendo que la grafía que corresponde al nombre de LINA MARÍA HINCAPIÉ se encuentra edificado con una fuente manual diversa a la que puede apreciarse en el texto original mayoritario; debe decirse que tal argumento no desmerece el derecho literal y autónomo consignado en el título valor, pues precisamente al anverso del documento mercantil yacen las precisas instrucciones para diligenciar la letra cambiaria, otorgando la posibilidad al tenedor legítimo de llenar el título con los nombres de los responsables de la obligación, como en efecto aconteció, sin que ello represente una excepción procedente para invalidar la acreencia deprecada.

Igualmente, debe reseñarse que el instrumento cambiario fue suscrito y aceptado por los demandados SEBASTIÁN FRESNEDA y LINA MARÍA HINCAPIÉ, como se evidencia en el cuerpo del instrumento, sin que en la presente tramitación judicial el documento haya sido tachado por falso o desconocido en forma alguna conforme a las precisas estipulaciones adjetivas del código general (artículos 269 y siguientes C. G. del P.).

Por lo narrado, evidencia esta judicatura que el derecho cartular que asiste al demandante, obra en un documento que contiene los requisitos generales y especiales del título valor (artículos 621 y 671 del C. Co.), refulgiendo una obligación clara, expresa y exigible; demandable por conducto de la acción cambiaria directa.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS “LAS EXCEPCIONES DE AUSENCIA DE ACREDITACIÓN PERFECTA EN LA SIGNATURA DEL TÍTULO VALOR Y DOCUMENTO APARENTEMENTE ADULTERADO”** propuesta por el curador ad litem del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **ORLANDO PINTOR MARTÍNEZ** y en contra de **SEBASTIÁN FRESNEDA** y **LINA MARÍA HINCAPIÉ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 16 de enero de 2018, librado y notificado a la parte demandada.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774ddaf500d0612dca470158dfb89287f9f5c54d52aedeada1796a6796a0f78d**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01863-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Conforme al escrito visible a folio 16 del cuaderno principal y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, al demandado WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZÓN.

Así mismo, frente a la solicitud de suspensión del proceso la misma se desestimaré, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante informó al despacho sobre el incumplimiento de la pasiva del acuerdo de pago suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZÓN desde el 20 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión elevada ante el despacho, por las razones expuestas de manera precedente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *eiusdem*.

**CUARTO: SECRETARÍA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0d681d0230dece00cacc77a581937bf52bc0a2c92b680294399979469f0e3a**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01863-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 17 de enero de 2020, relativa al embargo y retención del 30% del salario, comisiones, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado en la sociedad SEGURIDAD SCANNER LTDA.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado y que fue retirado del juzgado el día 28 de enero de 2020, por la parte activa. Por ende, el juez,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af7fbe564e454077f82af0c3bbae30f5d681e20c4d6d84284258104f9019c53**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00032-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados CATALINA RUIZ ARBELÁEZ y EDGAR AUGUSTO RUIZ MENDOZA cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem al Dr. **AMILDE ROZO**, identificado con C.C. No. 63.311.633 y T.P. No. 308.622 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [amilde.rozo95@gmail.com](mailto:amilde.rozo95@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715e879e61c2cc30bdf0940421227ee26419fd2b6db79ccdaa773779e5581447**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:24 p.m.

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00273-00

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

De una nueva revisión del escrito inaugural, de cara a los medios exceptivos planteados por la llamada a juicio en calidad de litisconsorte necesario, y teniendo en cuenta la oposición elevada en el término del traslado de la defensa propuesta, observa esta Oficina Judicial que se presentó una inobservancia por parte del funcionario que negó las súplicas probatorias presentadas por los litigantes, por cuanto, dichos medios de prueba son los idóneos para concluir el asunto del epígrafe, toda vez que de las documentales allegadas no son suficientes para que haya un pronunciamiento de fondo, por lo que se hace menester la práctica de los medios de convicción que plantean las partes, razón suficiente para efectuar el control de legalidad pertinente y dejar sin valor el auto de fecha 22 de julio de 2020, visto a folios 157 y 158 del *dossier*.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Luego, observa esta Judicatura que la convocada en calidad litisconsorte necesario, **POMARROSA FORZEN YOGURT S.A.S**, a través de su gestor judicial, en escrito allegado el pasado 27 de septiembre de 2018 (fls. 97 al 108 C – 1), contestó de la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito, dejándole serias dudas al Despacho sobre el debate *probandum*, por lo que se hace imperioso dar paso a las solicitudes de prueba deprecadas por la parte pasiva, a efectos de corroborar la validez del contrato de arrendamiento objeto de interés y en consecuencia analizar si hay lugar a que prosperen las pretensiones del libelo genitor.

En el contradictorio allegado, se solicita la práctica de interrogatorio de parte del demandante **ARIEL ALEXANDER ROA CORTES**, y el testimonio del Representante Legal de la sociedad demandada, el señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, a efectos de controvertir los hechos narrados en la demanda. Por su parte, el actor solicita la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada.

Luego, resulta necesario programar la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente asunto, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la integridad del proveído de fecha 22 de julio de 2020 (fls. 157 y 158 C – U), conforme a lo expuesto *Ut – Supra*.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**CUARTO: PROGRAMAR** para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

**PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, obrantes del folio 103 al 108 del *dossier*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al señor **ARIEL ALEXANDER ROA CORTES**, en calidad de demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte convocada en calidad de litisconsorte necesario.

TESTIMONIO: Se decreta la prueba testimonial elevada, para lo cual se convoca al ciudadano **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, quien, es el Representante Legal de la sociedad demandada **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S**

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el escrito de demanda, obrantes del folio 4 al 73 del *dossier*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte convocante por activa.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 9:30 am.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**DÉCIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791cd91b20f92e46ee9ff276b8a4588bd7a0e91e1983bc105620d26316fe90ce**

Documento generado en 21/10/2020 02:12:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00383-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado ALEX FERNEY MICOLTA RIASCOS cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la Dra. **CAROLINA ZIPA BORDA**, identificada con C.C. No. 52.864.968 y T.P. No. 309.848 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [karol.zipa@hotmail.com](mailto:karol.zipa@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7eb0ac204758d663341e36e4af01abbb4108fdbb6d1f93748e2479928578c04**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00739-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia calendada el 8 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando la aclaración de la providencia.

En primer lugar, la procuradora judicial de la pasiva solicitar la aclaración de la razón por la cual, al declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se informó que el mismo se celebró el día 10 de enero de 2017, pese a que en la pretensión de la parte demandante se indicaba que el contrato fue celebrado el día 1 de febrero de 2007.

Al respecto, se rememora como el canon 285 *ejusdem* prevé que la aclaración de la sentencia solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella. Por esta elemental razón resulta diáfano que la aludida circunstancia no representa una verdadera duda, toda vez que el yerro en la pretensión del libelo genitor, al confundir la fecha de celebración del contrato con aquella en la cual se pactó el inicio de sus efectos jurídicos, no es óbice para que el juzgador, con base en los elementos de convicción aportados al plenario, en su resolución de fondo exprese claramente la calenda correspondiente al día de suscripción del contrato de arrendamiento cuya terminación se declaró, esto es, el 10 de enero de 2007.

Luego, la representante judicial de la parte demandada reclama la aclaración de la dirección del inmueble objeto de la acción del asunto, con relación a la pretensión primera. Tal pedido no solamente es impreciso sino que busca dar claridad a un documento diverso al fallo, deviniendo

improcedente la solicitud, máxime cuando la dirección plasmada en la sentencia es la misma que se indica en el contrato de arrendamiento obrante en el expediente.

Finalmente, la solicitante reitera la petición de aclaraciones ya reseñadas en los numerales precedentes de su escrito, constando como única novedad el cuestionamiento sobre la orden de restituir un inmueble que no aparece determinado en el contrato.

Si bien esta observación indiscutiblemente debió impetrarse en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió, se le recuerda a la apoderada que a tenor del canon 83 del C. G. del P., la exigencia en las demandas que versan sobre inmuebles es que en ellas se especifique el bien por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; tal cual aparece probado en el libelo genitor de este caso. Ello sin perjuicio de que no se exija transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Corolario de lo narrado es que la solicitud de aclaración promovida no refulge procedente en forma alguna.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la liquidación de los cánones de arrendamiento pendientes desde la presentación de la demanda hasta la entrega efectiva del inmueble. En este punto se aclara que tal labor no compete a esta judicatura, máxime ante la denunciada ausencia de entrega del inmueble y dada la naturaleza del proceso de marras.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante de ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 4 del artículo 384 C. G. del P., se estima procedente tal pedido.

Finalmente, ante el desconocimiento de la pasiva de la orden de restituir el inmueble objeto del presente proceso, se dispondrá lo pertinente de conformidad con el ordinal tercero de la sentencia del 8 de julio de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las aclaraciones solicitadas respecto a la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por improcedentes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de liquidación de cánones de arrendamiento elevada por la parte accionante, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal tercero de la sentencia del 8 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecabe918768417ef6570749264ca9bce034fe05dd73495da0989f338ea96c52**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**